

El Cap. 22. de la R.^a Cedula de 8. de Mayo de 1784. relativa
va á las gracias, franquicias, y privilegios concedidos
á favor de las fabricas de curtidos del Reyno, que li-
mita el uso de tanteo de cueros, y pieles al pelo, al
caso solo de que fueren compradas para revender,
ó extraer de estos Dominios á los extranjeros, ex-
cluyendole si se acopiaren para las fabricas propias
del interior de España, no destruye á mi vez el
retracto que compete á los fabricantes de curtidos
en Murcia. Lo primero, por que se funda en una
costumbre que no reconoce principio, y no haciendole
especifica mencion de él, en dha. R.^a Cedula, no
induce su revocacion. Segundo, por que ni conviene,
ni puede ser el agrado del Ministerio, que se fa-
vorezca una fabrica nueva, y se arruinen las an-
tiguas: Semefante política de verse á un obrero
ilustrado, y caballero si se quitase á los zapateros
de Murcia el tanteo, se arruinaria aun todo este
oficio, por que los Artesanos de este Ramo, ó perece-
rian de hambre por no tener en que emplearse, ó
serian utiles Vecinos vendrian á ser infelices men-
dicos, ó serian en la triste necesidad de tomar de
otras fabricas las Pieles ya curtidas, ó sin curtir
al precio que tarare la fodicia, ó el dero de enxi-
querse de aquellos que tuvieran estancadas estas
primeras materias, refundiendole todo el perjui-
cio que de estos inconvenientes resulta en los Vecinos
de esta Ciudad, y ya se ve, que para excusarle de-
ve V. S. empeñar toda su autoridad. No texerá